



Ministerio de Justicia
Seguridad y Derechos Humanos

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



BUENOS AIRES, 22 SET 2003

CIRCULAR D.N. Nº 18

SR. ENCARGADO:

Me dirijo a usted con motivo de diversas consultas relativas a la vigencia de la Cédula de Identificación de los automotores y la implementación de la "Cédula de Identificación para el Autorizado a Conducir".

A ese respecto cabe destacar que las novedades normativas introducidas por la Disposición D.N. Nº 376/03, y su modificatoria D.N. Nº 516/03, no cuentan aún con fecha de entrada en vigencia, como claramente surge del art. 6º de la norma citada en último término.

Aún así, y a fin de aclarar las confusiones que se suscitaron en torno a esta cuestión, cabe resaltar los siguientes aspectos de este instituto que serán aplicables a partir de cuándo lo disponga esta Dirección Nacional:

1. El régimen de emisión de cédulas de identificación del automotor continua sin alteraciones al día de la fecha. Al tiempo de ponerse en práctica alguna modificación, la misma se les notificará por los medios habituales con la anticipación suficiente para su puesta en práctica sin sobresaltos para el funcionamiento del sistema.
2. El régimen que se propicia introducir –pero que aun no tiene vigencia– implica que el titular registral podrá solicitar la expedición de la cantidad de Cédulas de Identificación para el Autorizado a Conducir que estime conveniente, por los mismos procedimientos que actualmente se encuentran previstos para la solicitud de cédulas adicionales, debiendo obviamente identificar a quien autoriza a circular con el automotor.
3. No se ha fijado aún el precio del elemento ni, en consecuencia el arancel a percibir por el Registro Seccional. Sin perjuicio de ello, se puede adelantar que éste será inferior al previsto para la expedición de Cédulas en la normativa en vigor.
4. La Cédula de Identificación del Automotor exhibida por su titular registral, no tiene vencimiento. Se la considerará vencida cuando a los seis meses de su expedición, sea exhibida por otra persona que no sea su titular registral.



Ministerio de Justicia
Seguridad y Derechos Humanos

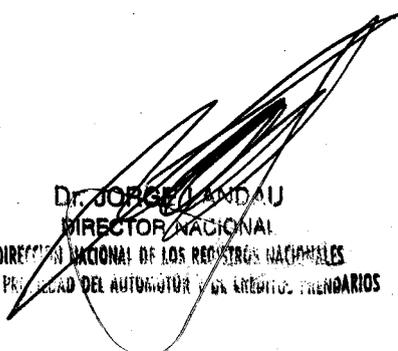
DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



5. La Cédula de Identificación para el Autorizado a Circular sólo habilita a circular a quien se identifica como tal en el propio instrumento y no tendrá vencimiento en esas circunstancias.
6. Cuando se trate de automotores destinados al transporte de cargas y de pasajeros -debidamente habilitados por la autoridad competente-la Cédula de Identificación no tendrá plazo de vencimiento, siempre que se acredite, ante la autoridad de contralor del tránsito, dicha afectación.
7. En definitiva, la situación continúa conforme la normativa actualmente vigente.

Independientemente de lo expuesto, cabe destacar que el único aspecto de la Disposición D.N. N° 516/03 que entra en vigencia en el día de la fecha es el referido a la forma de acreditación de la afectación al transporte de carga a fin de acceder al arancel máximo de \$ 280 para la inscripción inicial y transferencia de estos automotores. A ese efecto se sustituyen los extremos previstos (tipo del automotor y declaración jurada) por la acreditación de la inscripción del titular registral en el Registro Unico del Transporte Automotor (R.U.T.A), creado por Ley 24.653.

Saludo a usted atentamente.


Dr. JORGE LANDAU
DIRECTOR NACIONAL
DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

A LOS SEÑORES ENCARGADOS
DE LOS REGISTROS SECCIONALES DE
LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR